



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MENORES
RADICADO: 080013110003-2023-00451-00
DEMANDANTE: TATIANA CAROLINA CARPIO MAURY
DEMANDADO: JORGE ALBERTO GAITAN CASTILLO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VIENTITRES (2.023).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda en cuya referencia indica ser **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **TATIANA CAROLINA CARPIO MAURY** contra **JORGE ALBERTO GAITAN CASTILLO**.
2. La relación de la deuda no es clara en cuanto el valor para librar el mandamiento de pago.
3. No se puede leer con claridad el poder aportado ni los registros civiles de nacimiento de los menores.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, encuentra el juzgado que las pretensiones de la demanda están orientadas al cobro de cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, no obstante, en las pretensiones adjuntada tabla con los valores adeudados, se incluye como concepto el “canon” sin aclarar en qué consiste y por qué el mismo es descontado del valor de la cuota cuando existe otro apartado para “abonos” y siendo que en los hechos se indica que el demandado ha venido incumpliendo con la cuota alimentaria, indicando que el último pago fue en enero del presente año, lo cual también se contradice a la mencionada tabla.

Así mismo se encuentra que se solicita reajustar la cuota de alimentos al presente año, a pesar de que la misma en virtud del art 129 del código de infancia y adolescencia y ante la falta de acuerdo expreso entre las partes, se entiende automáticamente reajustada en el equivalente al porcentaje del IPC en el mes de enero de cada año. Por lo anterior, será imprescindible que la parte demandante, haga revisión de los hechos y de la relación de la deuda, de manera que haya concordancia y claridad respecto de la suma concreta por la que se pretenda que se libere mandamiento de pago.

Adicionalmente, se encuentra que entre los anexos aportados, el documento que otorga poder y los registros civiles de nacimiento de los menores no pueden leerse con claridad, por lo que se hace necesario aportarlos nuevamente con mayor nitidez al escanear.

Por todo lo anterior, el despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos indicados en el artículo 90 del C.G.P. de manera que procederá a inadmitirla, y dará un plazo de 5 días para que sea corregida y adecuada conforme a lo anteriormente mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 189
Fecha: 10 de noviembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
09 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070c75b3aa463dbfdeb81150d673270f344b590f558d24b17239a7ff63adcdf8**

Documento generado en 09/11/2023 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>